

## JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MOMPÓS-BOLÍVAR,

Dos (2) de junio del año dos mil veintidós (2.022).

### AUTO INTERLOCUTORIO No. 296

**Rad. 13-468-40-89-001-2021-00274-00.**

**DEMANDA DE PERTENENCIA**

**DEMANDANTE: JAIRO JIMENEZ DELGADO**

**PROCESADO: OSCAR CASTRO RANGEL**

**ASUNTO: INADMISION**

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor JAIRO JIMENEZ DELGADO, a través de apoderado judicial, demanda en proceso de pertenencia, al señor OSCAR CASTRO RANGEL y demás personas indeterminadas que se crean con derecho, no obstante, al revisar la demandada, presentada de manera electrónica, advierte el Juzgado que la misma adolece de defectos que imposibilita su admisión, como los siguientes:

- i) **Nombre, domicilio e identificación de las partes (núm. 2, art. 82 C.G.P.):** no se indica en el texto de la demanda el domicilio de la parte demandante.
- ii) **El poder para iniciar el proceso (art. 84 C.G.P.):** en el presente caso se adjunta poder otorgado al profesional del derecho para iniciar la demanda, en el que figura como demandado TULIO CASTRO RANGEL y la demanda está dirigida contra OSCAR CASTRO RANGEL, no coincidiendo el nombre e identificación del demandado señalado en la demanda con el señalado en el poder.
- iii) **La cuantía indicada en la demanda** no corresponde con certificado de avalúo catastral del bien, la cual se determina conforme lo indica el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- iv) Según lo normado en el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P., *siempre que en el certificado del registrador de instrumentos públicos figure determinada persona como titular de un derecho real sobre el bien, la demanda deberá dirigirse contra ella.* En el caso sub examine, la titular es TULIO CASTRO RANGEL y la demanda se dirige contra OSCAR CASTRO RANGEL.
- v) **Los documentos que se pretendan hacer valer (núm. 3, art. 84 C.G.P.):** la demandante anuncia como prueba documental Resolución 1065 del 18 de agosto de 1984, sin embargo, el documento se torna ilegible.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, consideró que:

*“...no debe perderse de vista que el examen preliminar de la demanda tiene por finalidad, justamente, la corrección de las imprecisiones de esa especie, con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.”* (CSJ AC, 17 Mar 1998 y 2 May 2013, Rad. 7041 y 2013-00946-00)

Luego entonces, al existir tal falencia en la demanda presentada, resulta vedado para este Despacho darle admisión a la misma.



Siendo, así las cosas, este Despacho inadmitirá la demanda y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo, de conformidad con lo señalado en el art. 90 del C. G. del P.

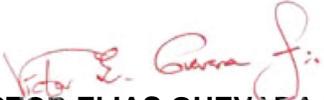
Por lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Mompos,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** INADMITIR la presente demanda por las razones dadas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las causales de inadmisión antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

### **NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE**

  
**VICTOR ELIAS GUEVARA FLOREZ.**  
**JUEZ**